



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 102-2011
TACNA

Lima, nueve de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior Penal, Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y encausado Juan Renee Lagos Cárdenas, contra la sentencia de fojas un mil novecientos ochenta y nueve, del ocho de septiembre de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas dos mil trece, sostiene que no está de acuerdo con la sentencia en cuanto absuelve a Pedro Alberto Corcuera Barrón, supervisor externo del Núcleo Ejecutor, pues en autos existen elementos de prueba que determinan su responsabilidad penal en los hechos, por lo que solicita que se declare nulo dicho extremo y se realice un nuevo juicio oral; asimismo señala que no se encuentra conforme en cuanto al quantum de la pena impuesta a los condenados Picardo Cornejo y Lagos Cárdenas, ni con el monto de la reparación civil fijada, resultando estas diminutas, indicando que el Colegiado no ha reparado en la magnitud de los daños causados a la comunidad y que los proyectos estaban destinados a la ejecución de obras que no fueron culminadas debido al mal manejo en que incurrieron los procesados, dinero que además provenía y estaba destinado a fines sociales; por lo que solicita que dichas sanciones (penal y civil) sean incrementadas de la forma como se señaló en la acusación fiscal; la defensa del encausado Juan Renee Lagos Cárdenas, en su recurso formalizado de fojas dos mil cuarenta y seis, fundamenta que el Colegiado lo ha condenado sin que exista certeza de su



autoría en los hechos instruidos, habiéndose vulnerado la presunción de inocencia a la que tiene derecho; solicita que se le absuelva de los cargos imputados; el Procurador Público del MIMDES en su recurso formalizado de fojas dos mil treinta y ocho, arguye que el Colegiado al expedir sentencia absolutoria a favor de Pedro Alberto Corcuera Barrón, no efectuó una debida apreciación de las pruebas actuadas, toda vez que en autos existen elementos probatorios que determinan su responsabilidad en estos hechos, solicitando la nulidad de la recurrida en dicho extremo; **Segundo:** Que de la denuncia y acusación fiscal de fojas un mil cuatrocientos ochenta y cinco, se tiene que FONCODES-Tacna suscribió el convenio de financiamiento número cero veintisiete-dos mil dos-cero cero cero cero nueve-FONCODES dos mil dos (fojas doscientos ochenta y cuatro) con el Núcleo Ejecutor denominado "PESP Rural Sama Las Yaras - El Chañal", siendo integrado por los imputados David Alfonso Picardo Cornejo (presidente), Miguel Ángel Mena Borjas (tesorero), Santos Gabino Gutiérrez Hualpara (Inspector técnico), Juan Renee Lagos Cárdenas (Inspector Administrativo), Pedro Alberto Corcuera Barrón (Supervisor Externo) y Manuel Góngora Bahamonde (Fiscal). La agraviada aprobó el financiamiento a favor del PESP Rural Sama Las Yaras - El Chañal por un monto de doscientos mil doscientos sesenta y siete nuevos soles con setenta y cuatro céntimos, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos en acta de fojas trescientos treinta y siete, la Comunidad hace públicas las irregularidades en la ejecución del proyecto como el hecho de la Compra irregular de plantones proyecto de arborización, adquiridos al imputado Joel Alejandro Picardo Portales, hermano por parte de padre del presidente del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 102-2011
TACNA

Núcleo Ejecutor, a un precio superior al de mercado, así como existen Irregularidades en el accionar del presidente David Alfonso Picardo Cornejo quien suscribió un contrato de compra de tierra de chacra con Medina Vera (fallecido) el mismo que es falso, dado que este último no ha vendido tierra alguna, siendo esta tierra donada por Claudio Adolfo García Valdés; asimismo el testigo William Renzo Celso Bravo Bejarano señala que por trasportar tierra proveniente del río Sama a la altura de la boca del río, recibió la suma de dos mil cuatrocientos sesenta nuevos soles más setenta nuevos soles entregando al presidente Picardo Cornejo un talonario de recibos por honorarios en blanco, siendo llenado por éste por la suma de dos mil ochocientos treinta nuevos soles, suma mayor a la pagada, y por concepto de cincuentiún viajes cuando lo correcto era cuarentiún viajes, documento que fue usado para sustentar gastos ante Foncodes Tacna; que el inspector Juan Renee Lagos Cárdenas, colocó a personal que no laboró en el programa no obstante sus recibos por honorarios fueron usados para sustentar gastos ante Foncodes; y que el supervisor Pedro Alberto Corcuera Barrón como supervisor externo debió supervisar la ejecución del proyecto revisar los informes mensuales que presentaban los inspectores. **Tercero:** Que tanto el delito -peculado- como el ilícito contra la fe pública así como la responsabilidad penal de los encausados David Alfonso Picardo Cornejo y Juan Renee Lagos Cárdenas en su condición de Presidente e Inspector Administrativo respectivamente del Núcleo Ejecutor, se encuentran plenamente acreditados con la sindicación del representante del Ministerio Público [ver denuncia de fojas trescientos sesenta y dos], las testimoniales de Porfirio Mamani Condori, William Renzo Celso Bravo



Bejarano, Richard Alberto Medina Gómez -fojas cuatrocientos uno, cuatrocientos treinta y cuatro, cuatrocientos cuarenta y uno, respectivamente-, el Informe número cuarenta y cuatro-dos mil dos- SUPERVISION EVALUACION ZONAL /GSL, -fojas doscientos noventa- del cuatro de diciembre de dos mil dos, Dictamen Pericial de Grafotécnia número cero cincuenta y tres – cero seis/ORCRI, -fojas un mil doscientos cuarenta- y el Dictamen Pericial Contable -fojas un mil siete-, con las que se corrobora la incriminación de que los encausados actuaron ilícitamente durante la ejecución del Proyecto de Emergencia Social Productivo Área Rural PESP RURAL SAMA LAS YARAS (EL CHAÑAL); que el Colegiado al determinar e individualizar la pena a los acusados Juan Renee Lagos Cárdenas y David Alfonso Picardo Cornejo, materia de impugnación, tuvo en cuenta los alcances previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, conforme se advierte en el considerando octavo de la sentencia recurrida, consecuentemente la pena impuesta a ambos acusados se encuentra arreglada a ley.

Cuarto: Que, si bien es cierto, existe la negativa del encausado Juan Renee Lagos Cárdenas -ver fojas diecisiete, veintiuno, cuatrocientos veintiséis, ciento ochenta y seis-, donde argumenta que no ha tenido conocimiento de lo acontecido; sin embargo, con las pruebas anotadas permitió que se desarrollen actividades ilícitas como la compra de plántones, la compra de catorce toneladas métricas de abono orgánico cuando estas eran donadas, la compra falsa de tierra de chacra cuando estas también eran donadas, el sobre costo de alquiler de un volquete, mas aún si su función era el de remitir las preliquidaciones que sustenten los gastos a FONCODES, todo ello revierte su argumento de defensa, por lo que habiéndose



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 102-2011
TACNA

- desvirtuado la presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida en el extremo que lo condena se encuentra conforme a ley. **Quinto:** Que en autos no se ha demostrado con prueba alguna que el encausado Pedro Alberto Corcuera Barrón haya realizado algún acto ilícito (entrega y sustentación de documentos fraguados que presentaron sus co procesados Picardo Cornejo (Presidente) y Lagos Cárdenas (Inspector Administrativo), con el fin de justificar gastos y así apropiarse de dichos montos), toda vez que su función era de Supervisor externo de Foncodes; siendo así, se infiere que la absolución declarada a su favor se encuentra conforme a lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. **Sexto:** Que en la determinación de la reparación civil el Colegiado tuvo en cuenta los daños y perjuicios ocasionados por el actuar delictuoso de los encausados, los cuales fueron graduados convenientemente, que el Fiscal Superior en la Acusación Fiscal -fojas un mil cuatrocientos ochenta y cinco- solicitó la suma de diez mil nuevos soles y el Colegiado fijó la suma de doce mil nuevos soles, por lo cual lo señalado por el Fiscal en la fundamentación del recurso de nulidad carece de sustento toda vez que solicita que esta debe incrementarse hasta el quantum pedido en la acusación fiscal cuando esta ha sido menor a la fijada por la Sala Superior. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas un mil novecientos ochenta y nueve, del ocho de setiembre de dos mil diez, en cuanto absolvió de la acusación fiscal al procesado Pedro Alberto Corcuera Barrón por delito contra la administración pública en la modalidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 102-2011
TACNA**

- peculado por extensión, en agravio del Estado representado por FONCODES-Tacna; condena a Juan Renee Lagos Cárdenas a tres años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de dos años por delito contra la administración pública –peculado por extensión en agravio del Estado representado por FONCODES-Tacna; e impone a David Alfonso Picardo Cornejo a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el lapso de tres años por el delito contra la administración pública –peculado por extensión y Falsificación de documentos en agravio del Estado representado por FONCODES-Tacna; fijó en doce mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARÍA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

VPS/rfb